

Las vainas deben contener al menos tres granos.
Los granos pueden estar:

Peor formados.
Ligeramente menos coloreados.
Ligeramente más firmes.

Los granos demasiado maduros deben ser excluidos.

5. Calibrado

El calibrado de los guisantes no es obligatorio.

6. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad en cada envase para los productos que no correspondan a las características de la categoría indicada.

6.1 Categoría «I».

Diez por 100 en masa de guisantes que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II».

6.2 Categoría «II».

Diez por 100 en masa de guisantes que no correspondan a las características de la categoría, pero aptos para el consumo, con exclusión de aquellos que presenten ataques causados por enfermedades evolutivas, tales como Ascochyta pisi y Ascochyta pinodella.

7. Envasado y presentación

7.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo y no contener más que guisantes del mismo origen, variedad y calidad.

7.2 Acondicionamiento.—El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Si llevaran menciones impresas éstas figurarán sobre la cara externa, de forma que no se encuentren en contacto con los productos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases se presentarán limpios, en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, y carecerán de hojas, tallos y cualquier cuerpo extraño.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.—«Guisantes» si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales.—Categoría.

Para permitir una mejor identificación de las categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan guisantes y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios para que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los guisantes en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (guisantes), la categoría comercial y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

8240

ORDEN de 1 de abril de 1986 por la que se revisa el importe del resarcimiento de gastos por ayuda doméstica a los afectados por el síndrome tóxico.

Ilustrísimo Señor:

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, estableció, en su artículo 9.^º, el resarcimiento de gastos por ayuda doméstica, sus requisitos y cuantía máxima.

La revisión de dicha cuantía máxima parece necesaria a la vista de diversos factores, entre ellos, el incremento experimentado por la aportación del cabeza de familia en la cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º Con efectos de 1 de enero de 1986, el resarcimiento de gastos por ayuda doméstica, previsto en el artículo 9.^º del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se establece, de acuerdo con las necesidades de cada familia y sin limitación horaria, en una cuantía mensual que no podrá exceder de 38.000 pesetas, incluida, en la parte que corresponda al cabeza de familia, la cuota de cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social.

Art. 2.^º Queda autorizado el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.^º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8241

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1985, sobre establecimiento de las cantidades a importar durante 1986 de determinados productos que estuvieron sometidos al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos en el año 1985.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 40751. Columna de «Partida Arancelaria», correspondiente a la mercancía: Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmalte, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive). Donde dice: «73.12.B.II.», debe decir: «73.13.B.II.».

8242

RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, aclaratoria del tratamiento fiscal aplicable a las rentas irregulares y, en particular, a los incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 48/1985, de 27 diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, altera el esquema